

MUNDO HISPANICO

¿QUÉ ES LA PROVINCIA ARGENTINA?

EL FEDERALISMO ARGENTINO

Por desconocimiento de la génesis y naturaleza de la provincia, persiste en la Argentina y fuera de ella una incompreensión sobre el verdadero significado de su federalismo.

En el estudio que sigue, síntesis en parte de un libro en preparación, muestro la estirpe española de la provincia argentina y su desvirtuamiento por la constitución de 1853 que copió el régimen de los estados norteamericanos. Constitución que, como toda ley ajena a la realidad, vivió solamente en el texto escrito o en las lecciones teóricas.

La concepción, diría autóctona, de la provincia argentina y de la originalidad de su federalismo, la expuse en mi cátedra de Historia Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas de La Plata, y en forma incidental en un libro sobre el congreso constituyente de 1852-53 —titulado *Nos, los representantes del pueblo*—, publicado en Buenos Aires, en 1955. Hasta ahora, por muchas circunstancias, no me había sido posible darlo en la presente forma.

PROVINCIAS Y MUNICIPIOS EN EL RÉGIMEN INDIANO

Provincias Reales se llamaron las divisiones administrativas y militares de los reinos de Indias. Como tenían a su frente un gobernador, a veces se las denominó «gobernaciones». En 1782 la Ordenanza de Intendentes para el Río de la Plata dividió el territorio «del reino de Buenos Aires» en ocho provincias, a cuyo frente habría *Gobernadores-intendentes* asesorados por los cabildos de la ciudad metropolitana, menos en la de Buenos Aires, donde gobernaría

un Superintendente (luego se suprimió este cargo y el virrey tomó la inmediata dirección con asesoramiento de la Audiencia Pretorial) y la de Charcas bajo el mando de su Audiencia subordinada y la jefatura militar del Presidente de ésta. De allí el nombre de *intendencias*, *provincia virreinal*, *presidencia* que se les da en ocasiones: pero el oficial fué siempre el de Provincias Reales.

Cada Provincia Real comprendía la jurisdicción de varias ciudades y villas, gobernadas cada una por su respectivo cabildo. El actual territorio argentino se encontraba dividido en tres provincias: *Buenos Aires*, comprensiva de los municipios de ciudad de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes y Montevideo; *Córdoba del Tucumán*, con Córdoba, La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis; y *Salta del Tucumán*, con Salta, San Miguel de Tucumán, Jujuy, Tarija, Orán, Santiago del Estero y Catamarca. Además de estas ciudades, había villas de autonomía más reducida.

Cada municipio —de ciudad o de villa— se gobernaba por su cabildo, que era «justicia», «regimiento», y en los de ciudad, «brigadier» de las milicias comuneras. Contra la centralización de la letra de la Ordenanza de Intendentes, la autonomía municipal —tan antigua como la conquista— fué defendida tesoneramente por los vecinos. Entre 1782 y 1810 será constante la lucha de «comuneros». En mayo de 1810 el cabildo de Buenos Aires sustituye al virrey Hidalgo de Cisneros, y poco después los cabildos del interior a los Gobernadores-intendentes o Tenientes de Gobernador. Esto inicia la guerra de la Independencia.

Eran grandes las atribuciones en los ramos de *política*, *guerra*, *hacienda* y *justicia* de los cabildos. Manejaban la administración edilicia (policía urbana y rural, inspección de mercados y fijación de precios, licencias y «permisiones» para artesanos y comerciantes, escuelas «del Rey», hospitales, asilos, mantenimiento de calles y caminos, limpieza, alumbrado, etc.) para lo cual disponían de los recursos de sus «propios» y «arbitrios». Resolvían por sus alcaldes ordinarios la justicia de primera instancia, y por los de barrio y hermandad la de menor cuantía y delitos en despoblado. Y, finalmente, el cabildo era brigadier de la milicia comunera, formada en su origen por los «vecinos feudatarios» solamente, pero que al llegar el siglo XIX comprende a «todos los hombres libres», aun los extranjeros afincados, de la ciudad y campaña. Dividida en tercios urbanos y rurales, la milicia comunera era dirigida por el *comandante* —que no había perdido su antiguo nombre de *cau-*

dillo— designado por la tropa misma, y a quien el cuerpo capitulaba delegaba el mando.

A diferencia de las ciudades, las villas carecieron de autonomía militar. Sus habitantes integraban los tercios rurales de la ciudad inmediata (Luján, de Buenos Aires; Río IV, de Córdoba; Maldonado, de Montevideo, etc.), con la sola excepción de las cinco villas de Entre Ríos (Paraná, Concepción del Uruguay, Gualeduaychú, Gualeduay y Nogoyá) que desde fines del siglo XVIII poseían su milicia común dirigida por un comandante elegido por ella.

En el aspecto social las comunidades habían sido una aristocracia en los años de su fundación. Los «vecinos feudatarios» (como los *fijodalgos* de las ciudades españolas) fueron los únicos en el gobierno, la propiedad y la obligación militar. Pero en el siglo XVIII se produce el advenimiento de una nueva clase al poder: los «hombres de posibles», dueños del dinero, que desplazan a las orillas a los empobrecidos descendientes de los fundadores. Solamente les quedará a éstos la obligación, y el honor, de integrar la milicia.

MILICIAS Y COMICIOS COMUNEROS

En tiempos de la conquista, la milicia se juntaba para resolver algún asunto grave (expediciones contra indios y corsarios, establecimiento de arbitrios extraordinarios, etc.). La reunión ocurría en la plaza mayor, pero a diferencia de los alardes y fonsados celebrados allí, los vecinos acuden sin armas a lo que se llama *Cabildo abierto*.

La revolución social y política del XVIII restringió los *Cabildos abiertos* a la «parte principal y sana del vecindario», y el lugar de las juntas fueron los corredores y salas capitulares. La milicia de «todos los hombres libres» siguió reuniéndose en la plaza, pero solamente para elegir sus jefes y oficiales. De ambas juntas derivaríanse las dos formas de comicio que encontramos en los primeros años de vida independiente: el sufragio restringido a los «hombres de posibles», y el «universal» de todos los ciudadanos.

CREACIÓN DE LAS PROVINCIAS

La revolución de la Independencia modificó necesariamente el nombre de las Provincias Reales, llamadas ahora «Provincias de Estado». Contemporáneamente se opera la dislocación de los municipios que reclaman, contra la Asamblea y Directorio de Buenos Aires, la autonomía de los *Pueblos Libres* (Oriental, Misiones, Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe y Córdoba). Este movimiento triunfa en 1820, implantándose el federalismo por todo el país. Aunque dueño del Congreso nacional el *partido unitario*, reaccionará en 1826 dictando una constitución unitaria que será rechazada por las *provincias*, nombre definitivo tomado por los *Pueblos*.

Fracasada la constitución unitaria de 1826, y fracasada la revolución unitaria de los generales Lavalle y Paz, entre 1828 y 1831, empieza el proceso de la unificación argentina. Tres provincias (Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos) se unen en 1831 por un *Pacto Federal* en unión indisoluble que garantiza su autonomía y mutua defensa y atención de los intereses nacionales. Las restantes acceden al pacto, que se transforma así en *Pacto de Confederación Argentina*.

En 1834 adhiere Jujuy, la última, el Pacto Federal. Son catorce las ligadas en «unión indisoluble»: han ido surgiendo a lo largo de las guerras civiles: Corrientes y Entre Ríos, en 1814; Santa Fe, en 1815; Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y La Rioja, en 1820; Catamarca, en 1822, y Jujuy, en 1834. La iniciadora de la autonomía federal — la Provincia Oriental, que así la declarara en 1813 — ha dejado de ser argentina en 1827, por el tratado que puso fin a la guerra con Brasil. También se ha evadido la provincia de Tarija, incorporada por Bolivia cuando la crisis de la constitución unitaria. La de Misiones, creada por el heroico indio Andresito, en 1813, ha sido anexionada ese mismo año por Corrientes.

LA PROVINCIA ARGENTINA ES EL MUNICIPIO ESPAÑOL

Doce de las catorce provincias, no son otra cosa que las ciudades con su jurisdicción de los tiempos españoles. Salta y Entre Ríos hacen la excepción: la primera reúne a dos ciudades (Salta y

Orán), la segunda es la liga de las cinco villas, con autonomía militar, situadas entre el Paraná y el Uruguay. Puede decirse con propiedad, por lo tanto, que la provincia argentina es el municipio español, recobrada su vieja autonomía comunera; municipio de *ciudad*, porque las villas, autónomas en lo político pero dependientes en lo militar de las ciudades, han quedado incorporadas a éstas: Luján a Buenos Aires, Concepción del Río IV a Córdoba, etc. Solamente las cinco villas entrerrianas que tenían autonomía militar, han logrado también su autonomía política.

Pues la milicia ha conseguido la autonomía comunera, y, al hacerlo, ha trocado el espíritu aristocrático de la ciudad española. Ahora la primacía la tienen todos los hombres libres, agrupados en el *ejército provincial*, expresándose por *comicios* de sufragio universal, y conducidos y representados por su *caudillo*, que toma el título de *Gobernador y Capitán General*. Un recuerdo de los antiguos cabildos perdurará en la *Sala de Representantes*, integrada por los «señores» de la clase principal que siguen administrando las cosas edilicias.

El derecho provincial argentino no podrá entenderse prescindiendo de la organización política, militar y social de los municipios españoles tal cual los establecieron las leyes de Indias; ni descartando los factores (advenimiento del pueblo, guerras civiles) que transformaron la antigua comunidad indiana gobernada por los «principales», en la provincia argentina donde el pueblo, conducido por su caudillo, ha tomado ingerencia decisiva. El federalismo argentino tiene modalidades debidas a su origen y a su historia, que lo apartan por completo del norteamericano modelo de la Constitución argentina de 1853.

En tiempos de la Confederación argentina (entre 1831 y 1853) hubo una realidad federal, autóctona y viva. Y después de 1853 una ficción federal perdurando en la letra muerta de la constitución nacional y de los códigos provinciales.

DERECHO PROVINCIAL

Este derecho provincial argentino, nacido del derecho municipal indiano y transformado por el hecho de la independencia y de las guerras civiles, no debe buscarse solamente en la letra de las constituciones, estatutos o reglamentos que proyectados por el

Ministro general, votaban con solemnidad los señores de la Sala Representativa. No siempre la ley escrita traduce la realidad. Si el ministro se daba maña para comprimir en algunos artículos la vida auténtica provinciana (como en el Estatuto de Santa Fe de 1819, la Constitución de Corrientes de 1824, el Reglamento de San Luis de 1832, etc.) las «instituciones» escritas vivían y perduraban, pues alentaba en ellas un espíritu institucional («institución» es lo *instituído*, lo social que preexiste y subsiste a la creación individual). Pero si traducía en cartas sonoras las fórmulas perfectas del constitucionalismo anglosajón con su división de poderes, sistema de frenos y contrafrenos, etc. (cuyo ejemplo encuentro en la Constitución de la «República del Tucumán» de 1820) la realidad política se deslizaba por otros cauces con desesperación de los Licurgos criollos.

No hubo «poderes» independientes en la vida federal argentina, sino «ramos» de política, justicia, hacienda y guerra, íntimamente entrelazados, como en el derecho indiano del cual tomaba origen. Y, sobre todo, hubo una preeminencia popular ausente en el derecho anglosajón, que constituye precisamente la característica del auténtico constitucionalismo argentino.

ESTATUTO DE SANTA FE DE 1819

Un ejemplo de realismo en oposición a las teorías lo ofrece el Estatuto dado a Santa Fe en 1819. Gobernaba la provincia don Estanislao López, caudillo de gran prestigio popular. No poseía mayores letras, y posiblemente dibujaba tan sólo la firma, de complicada rúbrica, que ponía al pie de sus bandos. Pero era hombre de buen sentido y preciso conocimiento de su medio y de su tiempo: administraba bondadosamente, a lo patriarca —el *Patriarca de la Federación* se le llamó—, sin mengua de su coraje en los entreveros a lanza y su invicta astucia de gaucho para la guerra de montoneras. Los señores de la clase hidalga habían acabado por inclinarse ante el caudillo, aunque —perdurable *constitucionalismo* de la época— se quejaban de la falta de un código escrito que «organizara» la provincia. Bonachonamente López aceptó que la *Junta de Comisarios*, compuesta exclusivamente por hidalgos, le confeccionara una constitución. Estos la redactaron co-

piando el derecho teórico con su separación de poderes, ejecutivo limitado y demás principios liberales.

Pero Santa Fe no era un estado anglosajón, sino un municipio hispanoamericano que heroica y tesoneramente luchaba por su autonomía y su sistema de vida. López rechazó indignado «el papelito». Dió, por pluma de su secretario Seguí, las razones: la Junta pretendía «una complicada multitud de autoridades que harían de la provincia el teatro de las disensiones». Encargó a su secretario que pusiera en artículos la realidad santafesina: «¿Cuál debe ser la autoridad del que gobierne? —explica en el Manifiesto que acompaña el Estatuto otorgado por el caudillo—. Sus medidas activas y eficaces, sus subalternos idénticos a su mayor confianza, y el Gobernador que corre en un instante la provincia, sofoque el mal con la velocidad del rayo, reprima al discolo, destruya las intrigas, y todo lo haga por vuestra libertad, con energía. Me habéis encargado vuestra felicidad: ésta es la ley suprema».

El Estatuto reconoció la plenitud de poderes del Gobernador, a quien también llama *Caudillo*. Es elegido por dos años, pudiendo reelegirse; garantiza el sufragio de todos por «ser uno de los actos más esenciales a la libertad del hombre el nombramiento de su caudillo» (art. 19). Es jefe de las milicias, hace tratados con las otras provincias, dicta leyes —que llama *establecimientos*—, prepara el presupuesto de gastos y recursos, y revisa, como Juez de alzada, las sentencias de los alcaldes del cabildo.

Con el nombre indistinto de *Representación* o *Junta de Comisarios*, reglamenta la designación y funciones del cuerpo señorial. Eran doce «comisarios» elegidos por sufragio universal (ocho por la ciudad y cuatro por la campaña) al mismo tiempo que el Gobernador. Eligen anualmente al Cabildo (en la práctica desempeñan su cometido, y en 1832 lo sustituyen definitivamente), *asesoran* al Gobernador «cada vez que éste lo estime conveniente a la salud del país» (art. 22), y —la más grave de sus funciones— le dan «acuerdo por dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros» para declarar la guerra a otra provincia (art. 23). Influencia de Vitoria resonando a orillas del Paraná.

Una *Junta de Hacienda* con plenos poderes examina las cuentas de ingresos e inversiones, aprueba los presupuestos proyectados por el Gobernador y «acredita» públicamente el orden e integridad con que se manejan los dineros de la provincia» (art. 43).

Los alcaldes del Cabildo dictan justicia en primera instancia, con apelación ante el Gobernador asesorado por un «experto en leyes» (en Santa Fe no había abogados) de su confianza.

El Estatuto de López ha sido censurado por la crítica debido a los poderes del Gobernador. Algún autor ha hablado de *atraso* por cuanto no equilibraba los poderes como el proyecto anterior de los comisarios. Es cierto: la carta de López está tan alejada de la constitución norteamericana como Santa Fe de Filadelfia, Pero debe convenirse que si había «atraso» en la falta de división de poderes, se adelantaba en grande a todas las constituciones de entonces por el reconocimiento del sufragio universal. Que no lo tenían en 1819 ni Estados Unidos, ni Inglaterra, ni Francia.

LAS DEMÁS PROVINCIAS: LA MILICIA, FACTOR EFICIENTE

En 1820 se dicta la constitución de la «República» de Tucumán que, por opuesta a la realidad provinciana, no regiría un año. En 1821 se otorgan sus cartas Salta, Corrientes y Córdoba: poco después las restantes. Buenos Aires se maneja por varias leyes constitucionales dictadas entre 1821 y 1823.

No tuvieron todas estas constituciones la eficacia y la persistencia de la de Santa Fe. Pero poco a poco se fueron corrigiendo teorías y amoldando las leyes escritas a la realidad ambiente.

Las milicias comuneras fueron el factor eficiente en la autonomía provinciana. Eran cuerpos formados por todos los vecinos, urbanos y rurales, instruidos en los ejercicios dominicales durante la estación propicia. Elegían sus mismos oficiales, y acudían a los *alardes* y *fonsados* con sus propias armas que cuidaban en sus casas. Hacia 1840, los sables de caballería y los rémingtons de infantería reemplazan a las cañas tacuaras de 1820. Su brigadier había sido el Cabildo, pero éste delegaba la dirección en el comandante propuesto por las milicias. Con la Revolución de la independencia y las guerras civiles, el comandante asumió el cargo de *Gobernador*, aunque en la práctica se le llamó «caudillo», que equivalía a conductor de las huestes comuneras.

Había milicias de la ciudad y de la campaña y hubo, por eso, caudillos de orilleros y caudillos de gauchos. Aquéllos (Borges, en Santiago del Estero; Vera, en Santa Fe; Bulnes, en Córdoba; Soler y Dorrego, en Buenos Aires) precedieron en el tiempo

a éstos (Ibarra, en Santiago; Estanislao López, en Santa Fe; López *Quebracho*, en Córdoba; Rosas, en Buenos Aires). Los conductores de orilleros, abiertos e ingenuos, fracasaron y fueron fáciles víctimas de los hombres de las luces; en cambio, los de gauchos, por alertas y desconfiados, resultaron prácticamente imbatibles.

GOBERNADOR Y MINISTRO GENERAL

La regla es que el caudillo sea gobernador, pero no siempre ocurre así. Quiroga, indiscutible caudillo rural de La Rioja y hombre de influencia decisiva en las provincias del oeste, prefería dejar un títere en la ciudad a quien orientaba o despojaba desde su cuartel de Los Llanos.

El caudillo es *Gobernador y Capitán general*: esto último por ser jefe de las milicias provincianas. De los cuatro ramos clásicos del derecho español, posee la responsabilidad exclusiva en los de *guerra y política*. Responsabilidad, que no exclusividad: el Estado Mayor lo asesora en los asuntos de guerra, y la Sala Representativa en los de Política. Podía seguir o no sus consejos: pero, eso sí, no tenía que equivocarse.

Como responsable de la *política* dirige las «relaciones interprovinciales» y dicta las leyes por su sola autoridad, aunque siempre escucha el consejo de la Sala.

En el ramo de «Hacienda» proyecta los presupuestos de gastos y cálculos de recursos, que una Junta de Hacienda o la Sala aprobará en definitiva. Todas sus cuentas eran controladas y es obligación publicarlas.

En «Justicia» atiende en las provincias pobres a la segunda instancia. Bien por sí o presidiendo el tribunal formado por las partes. Las otras provincias le reservan los *recursos extraordinarios* (2.ª suplicación e injusticia notoria en los asuntos civiles o de fuerza en los eclesiásticos), que resuelve previa consulta con un cuerpo de letrados o de «expertos».

Lo acompaña en sus funciones un *Ministro General* (en Buenos Aires llegará a haber cuatro). Por regla el caudillo es hombre de buen sentido, pero de escasas letras, y precisa a su lado alguien que dé formas administrativas a sus ideas. El ministro escribe sus documentos públicos, atiende a la copiosa correspondencia particular del caudillo y, a veces, redacta el periódico oficial. Abo-

gado o «experto» casi siempre, sacerdote en otras ocasiones, en él descansa el peso de la tarea administrativa, como también lleva la voz del gobernador a la Sala, y escucha en ella el parecer de los señores.

No por eso debe tenerse al ministro como el eje de la política provinciana, imponiéndose por sus mayores letras sobre un caudillo agreste y ocupado solamente de la guerra. Si hubo ministros de gran influencia —Domingo Cullen en los últimos tiempos de Estanislao López; Adeodato de Gondra, con Ibarra, en Santiago, y luego, con Gutiérrez, en Tucumán, etc.— sus poderes jamás llegaron a la privanza de un valido castellano. La orientación de la política la daba el caudillo, pues tenía la gran ventaja de su instinto gaucho y buen sentido político (en otro caso no hubiera llegado a caudillo). En realidad, gobernador y ministro, compartían la tarea: aquél daba el tono, éste la forma.

En los gobiernos de los hombres *de las luces*, el papel de ministro secundando a un general unitario e impuesto por las armas del ejército de línea, resultaba más destacado. El gobernador le abandonaba enteramente la administración (Martín Rodríguez a Rivadavia, en Buenos Aires, en 1821; Urduinea a Carril, en el San Juan de 1824), y éste lo hacía todo sin cuidarse del muñeco militar. Tal vez por ello los gobiernos unitarios acabaron siempre en un desastre (1).

JUNTAS ELECTORALES

En el sistema español el Cabildo saliente designaba al entrante: el primero de enero los alcaldes y regidores se juntaban a elegir sus reemplazantes. Esto fué modificado en 1815: una

(1) En San Luis, en el sistema que rigió entre 1820 y 1832, el Cabildo mantuvo el gobierno con el nombre de *Cabildo-gobernador*. La costumbre hizo que al presidente de este cuerpo se lo llamara «Gobernador de la provincia». La constitución de 1823 estableció un Gobernador «asistido por un comandante de armas y un ministro de hacienda».

La constitución tucumana de 1820 llamó «*Presidente de la República del Tucumán*» al jefe del gobierno; pero, en 1823 se modificó la designación, quedando en *Gobernador-intendente*. También era *Gobernador-intendente* y *Capitán General*, el de Corrientes. En Santa Fe se llamó indistintamente *Caudillo* o *Gobernador* y *Capitán General*. En las demás, *Gobernador*, a veces con el aditamento *Capitán General*, cuando tenía el mando de las milicias.

Junta Electoral de oficios concejiles, designada anualmente por voto de los «parte principal y sana», tuvo a su cargo la designación del cabildo.

Los *Pueblos Libres* de Artigas fueron los iniciadores del sufragio universal, cuyo origen he dicho que se encuentra en el voto de las milicias. De allí que en Santa Fe la Junta Electoral fuera elegida de esta manera. También en los *Pueblos Libres* la Junta Electoral tomó atribuciones y permanencia, pues el caudillo la convocaba como «representación provincial» (Junta de Comisarios se llamó en Santa Fe; Congreso General, en Corrientes) para escuchar su parecer en los casos graves.

El 17 de febrero de 1820 la Junta Electoral de Buenos Aires, elegida el día anterior en cabildo abierto de la «parte principal y sana», designó al primer gobernador de la provincia, don Manuel de Sarratea, y al primer cabildo «federal». También permanece en funciones después de la elección, pues debe aprobar el pacto que concluirá Sarratea con los gobernadores de Santa Fe y Entre Ríos: por eso cambia su denominación en *Junta de Representantes*. Ese mismo año 1820 encontramos Juntas Electorales en diversas provincias, que después de elegir al gobernador, permanecen a su lado para asesorarlo cuando éste lo requiera. En algunas elegidas por la «parte principal»; en las más, por comicios populares. Hacia 1823 el sufragio universal es, en todas las provincias, la forma corriente de elección.

EXTINCIÓN DE LOS CABILDOS

Las Juntas Electorales, transformadas en Representativas —más conocidas con el nombre de *Salas*— elegían al cabildo, al gobernador, aprobaban los tratados interprovinciales y aconsejaban al caudillo a requisición de éste. No tardaron en entrar en conflicto con los cabildos, que aún subsistían consagrados a las funciones edilicias y de justicia. El Reglamento de la «República Federal Entrerriana» de 29 de septiembre de 1820 extingue los cinco cabildos entrerrianos; la constitución de Córdoba de enero de 1821 los de esa provincia. También en 1821, Salta y Buenos Aires, abolirán los suyos. Luego San Juan, en 1823; Corrientes por su constitución, en 1824; Tucumán, por ley de ese mismo año («por ser el cuerpo municipal insignificante y sin objeto»); Men-

doza, en 1825 («que había quedado sin objeto el cabildo por la instalación de la Sala de Representantes»). Los últimos cabildos en extinguirse fueron: en 1832, los de San Luis, Santiago del Estero y Santa Fe (la ley de 13-10-32 de esta última, dice que «el cabildo, desde la existencia de una Junta ha dejado de ser representativo»).

LA SALA REPRESENTATIVA

Desde la abolición de los cabildos, la Sala adquiere su completa fisonomía.

Integrada, como el cuerpo capitular, por vecinos «de posibles», constituye una representación de clase no obstante su elección popular. En la práctica es el caudillo quien señala los candidatos al comicio popular y, por tradición o conveniencia, lo hace exclusivamente en personas de la clase «principal y sana» del vecindario. Constituye la Sala, así, una representación de los hidalgos en armonía y colaboración con el caudillo popular.

Respetables padres de familia, imágenes del buen sentido práctico y del amor lugareño, los «señores» formaron el elemento conservador necesario para el bienestar de la república. Cumplieron la doble función de administrar el municipio y aconsejar al gobernador: a un tiempo cabildo municipal y *senado de prudentes* provincial. En la esfera de las cosas pequeñas, pero importantísimas, de la convivencia urbana lo pudieron todo, pues el gobernador andaba muy ocupado con la guerra, o con las difíciles «relaciones exteriores» de esas celosas soberanías de campanario.

Distribuyeron los pastos vecinales, crearon e inspeccionaron las escuelas, fijaron el precio de los consumos, abrieron calles, dieron licencias de pulperías, etc., cosas más apropiadas para ellos que para un comandante de milicias rurales.

Como *cuerpo consultivo*, el gobernador se aconsejaba por su buen criterio en los asuntos graves (declaración de guerra, tratados de paz, alianzas interprovinciales) y, aunque dueño de la facultad de legislar, no dejó de escucharlos en los proyectos de leyes. Era la opinión sensata preocupada por los hogares, la propiedad y el orden.

Como *cuerpo electoral* conservaban la facultad de elegir al gobernador. En Santa Fe y Entre Ríos, donde la elección era popular, acabó por prevalecer desde 1821 la designación del cau-

dillo por los «señores». No significaba que éstos impusieran el gobernador a su arbitrio, y en todas partes y en todos los tiempos procedieron con el tino elemental de consagrar al caudillo federal previamente indicado por las milicias, o, indistintamente, al general unitario que se presentaba en la provincia al frente de sus tropas de línea y entre el aplauso de los jóvenes de luces. Eran los «señores» suficientemente sensatos como para no engañarse con su poder, y daban a su elección el valor de un formulismo para ratificar algo previamente consumado. Así como las curias romanas que otorgaban el *imperium* como mera, pero imprescindible ceremonia, a los cónsules previamente elegidos por las centurias militares.

Finalmente, la Sala tenía facultades constituyentes y otorgaba la carta o leyes constitucionales que regirían «la República». En estos casos aditaba la mención de *Extraordinaria* y *Constituyente* a su nombre, y a veces se adicionaba de un número doble de representantes. En 1835 la de Buenos Aires, a pedido de Rosas, sometió la nueva *ley de Gobernador* (que ampliaba el período a cinco años y le daba la suma del poder público) al plebiscito de todos los habitantes de la ciudad.

La Sala era, pues, cabildo municipal, senado provincial, colegio electoral y congreso constituyente. Desempeñó auténticamente las dos primeras funciones, y como formalidad necesaria las dos últimas. Pero no por esto debe verse a las Salas como mecanismos redundantes dentro de gobiernos necesariamente dictatoriales. La opinión de los «señores» pesaba ante los caudillos, y jamás dejaron éstos de escucharla ni de guiarse por ella. Era la voz que traucía la opinión serena de la provincia (2).

(2) La *Junta Extraordinaria y Constituyente de Representantes*, de Buenos Aires, contó 47 miembros; la de *Comisarios*, de Santa Fe, 12; el *Congreso Provincial*, de Entre Ríos, cinco; el de igual denominación de Corrientes, un número variable que no bajó de 20 (la *Comisión Permanente*, cinco); el *Congreso*, de Córdoba, un diputado cada seis mil habitantes (doce en total); la *Sala de Representantes*, de la Rioja, uno por cada uno de los cinco departamentos de la provincia; la del mismo nombre, de Mendoza, cinco; la *Junta de Representantes*, de San Juan, veintidós; la *Sala*, de San Luis (creada en 1832), siete; la de Tucumán, dieciséis; dos diputados la capital y uno cada curato de campaña (en total seis), la de Santiago del Estero; la *Asamblea Superior*, de Catamarca, siete; veinte la *Junta Provincial*, de Salta; y doce la *Asamblea Provincial*, de Jujuy.

JUSTICIA

Durante los tiempos españoles la distribución de justicia de 1.^a instancia estuvo a cargo de los alcaldes ordinarios del Cabildo, con apelación ante el Gobernador-intendente, asesorado por un secretario letrado en los asuntos criminales; y en 3.^a instancia la Real Audiencia de Buenos Aires, integrada por tres abogados y dos consejeros de capa y espada, en los civiles. Los recursos extraordinarios (2.^a suplicación, injusticia notoria, de fuerza en las causas eclesiásticas) se llevaban al Consejo de Indias. La independencia hizo que estos últimos fueran substanciados por las Juntas o Directores de Buenos Aires.

Al advenir la autonomía provincial no pudieron alzarse los pleitos de éstos al tribunal letrado de Buenos Aires (llamado ahora Cámara de Apelaciones) y el problema de la 3.^a instancia fué arduo de resolver, sobre todo en las provincias que carecían de abogados. Las más pobres se conformaron con una alzada lega: Santa Fe la dió al gobernador, que fallaba con el asesoramiento de un «experto» (lo fué el cura de la matriz, Amenábar). En Entre Ríos se recurría ante los *comandantes generales* (delegados militares y policiales del gobernador) de las villas (de Paraná y Concepción del Uruguay, las más importantes de la provincia). En Corrientes se alzaba ante el Cabildo «en pleno»; en Santiago del Estero, el *Supremo Tribunal* lo compondrían el gobernador y dos vecinos nombrados por las partes del pleito.

Las más ricas quisieron abogados en la alzadas. Córdoba, sede de Universidad, estableció un Tribunal de Apelaciones de cinco letrados. Mendoza, por ley de 1822, una Cámara de Justicia de «cinco jurisconsultos, aunque no sean todos abogados recibidos», que quedó finalmente integrada por tres abogados y dos «vecinos de conciencia». Por el pacto de *las Lagunas* (22 de agosto de 1822) la Cámara de Justicia mendocina entendié en las alzadas de los Cabildos de San Juan y San Luis, formando así un tribunal interprovincial. En Tucumán, la constitución de 1820 creó una Alta Corte de Justicia de tres vocales y un fiscal «de preferencia abogados»; pero no fué posible encontrarlos en ese número, y por ley de 1826 resolvió las apelaciones un solo letrado, como *Juez de Alzada*.

La abolición de los cabildos hizo que la justicia de 1.^a instan-

cia de las provincias, desempeñada hasta entonces por los alcaldes periódicos y gratuitos del cabildo, pasase a jueces de primera instancia, casi siempre inamovibles y desde luego rentados. Nombrados por el gobernador (excepcionalmente «con consentimiento de la Sala»), estos jueces de primera instancia fueron letrados en Buenos Aires y Córdoba, legos en las demás.

Los recursos extraordinarios (que antes se traían a España), quedaron resueltos por los gobernadores con asistencia de expertos. Menos en Córdoba y Buenos Aires donde existieron tribunales «eventuales» de segunda suplicación e injusticia notoria, que el gobernador integraba para cada caso con cinco abogados de la matrícula (3).

LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

Las provincias estaban unidas por el *Pacto Federal*, de 1831, que creaba y mantenía unida a la Confederación; y por la delegación de las relaciones exteriores en el gobernador de Buenos Aires, que se hizo entre 1830 y 1832.

El primitivo Pacto de 1831 había dispuesto una *Comisión Representativa*, formada por un diputado por cada provincia, encargada de vigilar el cumplimiento del mismo, declarar la guerra, levantar al ejército nacional y convocar «cuando hubiere paz y seguridad a un congreso federativo. Pero esta Comisión, que nunca estuvo integrada por más de seis diputados, entró en conflicto con los caudillos y quedó suprimida al año siguiente. Por resoluciones de cada una de las Salas provinciales su cometido pasó al gobernador de Buenos Aires.

Desde entonces éste —en 1832 lo era Rosas; después, Balcarce, Viamonte, Maza, y otra vez Rosas, de 1835 a 1852— fué el verdadero jefe de la Confederación Argentina, aunque no usara el título hasta 1850. Manejaba las relaciones exteriores, declaraba la guerra, hacía la paz, podía intervenir en las provincias cuando guerreaban entre ellas, mantenía el ejército y la escuadra nacionales, nombraba sus jefes, sin otra formalidad que «ponerlo en conocimiento» de los demás gobernadores. Los grandes gastos que

(3) En los delitos castigados con muerte, el fallo se llevaba ante el Gobernador, sola autoridad que aplicaba la última pena.

significaban la atención de los asuntos nacionales recaían exclusivamente sobre el presupuesto de Buenos Aires. Bien es cierto que el «puerto» contaba con el gran recurso financiero de sus entradas de aduana.

Poco a poco la endeble alianza de 1831 se va solidificando en la fuerte Confederación de 1850, debido a la energía, patriotismo y gran habilidad política de Rosas. Por la ley de aduana de 1835 restablece el proteccionismo económico de los tiempos del monopolio español, que el último virrey había abrogado en 1809 para favorecer a Inglaterra: el sistema significó la riqueza para las provincias cuyas manufacturas artesanales no encontraron la competencia de los productos a máquina de Inglaterra. Pero esta política lo llevará a conflictos con Inglaterra y Francia, que debió resolver con las armas y en los cuales las potencias europeas encontraron el apoyo de los hombres de luces criollos. También la política *americanista* de Rosas al defender las pequeñas nacionalidades surgidas de España de la avidez europea, la llevaría a conflictos con los hombres de «luces» del Uruguay, Bolivia y, finalmente, Brasil.

En 1852 cayó en la derrota de Caseros por la alianza del imperio brasileño, con los hombres de luces argentinos y un caudillo federal que aspiraba a reemplazarlo como jefe de la Confederación (4).

EL «CONSTITUCIONALISMO» TRIUNFANTE EN 1852

Hacer una constitución había sido el ideal de los hombres de luces desde los días iniciales de la Independencia: el *constitu-*

(4) El partido «de las luces», opuesto al popular o federal, se llamó también *directorial*, en 1815; de los *principios*, en 1820; *unitario*, en 1826; *liberal*, después de 1852.

Las *luces*, eran «las luces del siglo»: los resplandores que alumbraron en el XVIII las postrimerías del antiguo régimen francés, y fulguraron por destello oblicuo en el Madrid de los últimos Carlos y de la reverberación constitucional. Los alumbrados criollos no eran estrictamente unitarios o federales: fueron aquellos bajo la influencia de Benjamín Constant, y esto al encontrarse más tarde con Alexis de Tocqueville. Eran «civilizados» que despreciaban la «barbarie» nativa por dos motivos fundamentales: su raíz española y su expresión popular.

cionalismo fué su bandera constante, y el programa de sus resoluciones y guerras civiles.

Cuando advino el poder de Rosas y se organizó la Confederación argentina con sus cartas locales y su pacto nacional, no por eso se rindieron a la realidad. No había constitución *nacional*, y esto era lo importante para ellos. Además, esas cartas locales, y sobre todo esos modos políticos provincianos, nada tenían que ver con las enseñanzas de Montesquieu o de Hámilton. Aquéllo no era organización: era el caos, como decía el extranjerizante Juan María Gutiérrez (5). El Pacto de «gobernadores compadres», firmado posiblemente sobre una cabeza de vaca, era un documento para servir de mofa a los profesores de derecho constitucional comparado. De allí que cada vez que Rosas se enzarzaba en una guerra internacional, algún general —Lavalle, en 1839; Paz, en 1841 y 1845; Urquiza, en 1851— se aliaba al extranjero movido por el patriótico propósito de darles a los argentinos una constitución «civilizada» donde gobernara exclusivamente la clase *decente*.

Sin embargo, los más capacitados de ellos habían acabado por comprender la realidad. Echeverría, no obstante su personal oposición al *tirano americanista*, escribía en 1847 desde el exilio:

«Hoy que las masas tienen completa revelación de su fuerza, que Rosas a nombre de ellas ha nivelado y realizado la más absoluta igualdad, pensar en otra cosa que en la democracia es una quimera, ¡un absurdo!

»Si me preguntasen ¿quiere usted para su patria un congreso y una constitución? contestaría, no. ¿Y qué quiere usted? Quiero, replicaría, aceptar los hechos consumados existentes en la Argentina, los que nos ha legado la historia y la tradición revolucionaria. Quiero, ante todo, reconocer el hecho dominador, indestructible, radicado en nuestra sociedad anterior a la Revolución de Mayo, y robustecido y legitimado por ella, de la existencia del *espíritu de localidad*... ¿Cuándo, preguntaréis, tendrá la sociedad argentina una constitución? Al cabo de veinticinco, de cincuenta años de vida municipal» (6).

(5) En el congreso constituyente de Santa Fe, sesión del 20-4-53.

(6) Segunda carta a Pedro de Angéles (publicada como apéndice a las últimas ediciones del *Dogma Socialista*.)

Era reconocer la realidad política y darle la razón a Rosas en su empeño de mantenerla. Pero la de Echeverría fué una voz aislada entre los hombres de las «luces». La sola concesión que los antiguos unitarios creían hacer a la realidad argentina era aceptar el hecho del federalismo. Pero es discutible si se hicieron federales por amoldarse a los hechos de su patria, o por entusiasmo tras las ideas de Tocqueville, autor político en boga. Rivadavia, el presidente unitario, y Salvador María del Carril, que fuera su ministro, decían en 1843 «haberse convertido al federalismo leyendo *La Démocratie en Amérique*». Unitarios o federales, seguían hombres de libros.

Eran ya «federales» en 1852 todos los hombres de luces de la oposición a Rosas. Federales a la norteamericana que no a la argentina. Clamaban por una constitución «federal» a lo Tocqueville. Sarmiento, que viaja por Estados Unidos en 1850, se entusiasma con su régimen: «Hay que seguir la regla de la constitución de los Estados Unidos. ¿Querriamos acaso inventar otra forma federal?», dice en *Argirópolis*. Para el impermeable intelectual, legislar era inventar o copiar.

CONSTITUCIÓN DE 1853

Urquiza, el caudillo federal que llevado por los extranjeros y los nativos de las luces reemplaza a Rosas en febrero de 1852, llevaba como programa político «dar la constitución». Lo movía a ello el apoyo del pequeño, pero activísimo partido de las luces, y la circunstancia de que, por ser gobernador de Entre Ríos, no podía manejar la Confederación dentro del régimen del Pacto Federal.

Entre agosto y noviembre de 1852 hace elegir un reducido *Congreso Nacional*, de dos diputados por provincia, que habría de reunirse en Santa Fe para «votar» la constitución. A fin de facilitarles la labor, Alberdi les envía desde Chile, en apéndice de la segunda edición de su libro *Bases*, una adaptación de la constitución norteamericana.

La constitución real que había ido madurándose en los años de la Confederación, con sus caudillos populares, salas conservadoras autonomía municipal, sufragio universal, no era comprendida por la minoría culta, atenta solamente a los sistemas explicados en los libros. La «lección de cosas» de la historia propia no les lle-

gaba, o no les entusiasmaba. Querían un código constitucional —como decía Sarmiento— «que asegure la libertad de acción, de pensamiento, prensa, tribuna, propiedad, etc., para las clases educadas. Porque una constitución no es la regla de conducta para todos los hombres. La constitución de las masas populares son las leyes ordinarias, los jueces que las aplican y la policía de seguridad» (7). Otros, como Juan Francisco Seguí, la pedían «cualquiera que ella fuese», porque una nación civilizada no puede presentarse al mundo sin ella. Palabras que recuerda a los judíos pidiendo un rey a Samuel «para estar como todas las naciones» (8).

Y así se confeccionó la constitución de 1853 en diez angustiosas noches de debate: los municipios argentinos fueron considerados —por el hecho de encontrarse federados— como *Estados* a la norteamericana. La creación de Filadelfia, en 1777, quedó adoptada por el congreso de Santa Fe, con la sola tachadura de sus disposiciones de imposible aplicación. Juan María Gutiérrez, relator de la comisión, explicaría convincentemente el motivo de la copia: «Hay dos modos de constituir un país: tomar la constitución de su costumbre, carácter y hábitos, o darle el código que debe crear ese carácter, hábitos y costumbres. Si, pues, el nuestro carece de ellos, si la nación es un caos, la comisión, en su proyecto, presenta el único medio de salvarla de él. La constitución... está vaciada en el molde de la de los Estados Unidos, única federación que existe en el mundo digna de ser copiada» (9).

Pocas voces desentonaron en este coro: el presidente del Congreso, Facundo Zuviría, que habló de «las teorías desmentidas por los hechos» y dió esta magnífica definición de *instituciones*... «no son sino la fórmula de las costumbres públicas, de los antecedentes, de las necesidades, carácter de los pueblos y expresión de su verdadero ser político» (10). Manuel Leiva, que prefirió ausentarse en la votación, escribiría: «La constitución no consulta nuestra actualidad

(7) *Comentarios a la constitución argentina, 1853.*

(8) Congreso constituyente de Santa Fe, sesión 20-4-53.

(9) Sesión citada del congreso de Santa Fe.

(10) Sesión citada del congreso de Santa Fe. A Gutiérrez, que admiraba las instituciones anglosajonas y quería —y lo consiguió— implantarlas en la Argentina, dijo Zuviría: «La constitución inglesa no reposa sobre teorías, sino sobre una reunión de hechos: su carta es la expresión del hecho, como debe serlo toda constitución.»

física, moral ni política, ni nuestras necesidades, ni nuestras tendencias; tampoco consulta nuestro pasado» (11).

Pero Urquiza había dado orden terminante de aprobarse la constitución para el primero de mayo de 1853. A pedido de Seguí, diputado y secretario de Urquiza, se hizo también por aclamación. Como hubo cuatro votos en contra, el acta registra su aprobación el primero de mayo, de esta poco congruente manera:

«...y resultó (la constitución) unánimemente aprobada y aclamada, por una mayoría de catorce votos contra cuatro.»

LA FICCIÓN CONSTITUCIONAL

Los municipios autónomos quedaron investidos de la categoría de Estados a la norteamericana. Su *Sala* de respetables vecinos se transformó en «Poder Legislativo», de dos cámaras casi siempre, ya que así lo indicaba el bicameralismo en boga. Su gobernador no fué un caudillo popular (las milicias provinciales quedaron suprimidas), sino un político lugareño que tomaba el puesto como escalón para ascender al congreso o ministerios nacionales. Tampoco habría elecciones populares, por lo menos hasta bien entrado el siglo XX (12).

(11) Carta de M. Leiva a A. Elías, de 30-4-53, en el «*Archivo Urquiza*». *Archivo General de la Nación*, Buenos Aires.

(12) El partido popular o federal, vencido en Caseros en 1852, sería definitivamente abatido en Pavón, en 1861. La persecución al hombre de pueblo argentino —el gaucho o el orillero— fué constante desde entonces. «No ahorre sangre de gauchos, es lo único que tienen de humano», aconsejaba Sarmiento a Mitre al día siguiente de Pavón. «Son bípedos implumes, de tan infame condición, que no sé qué se gana con tratarlos mejor», decía en otra carta a los generales encargados del exterminio. Esta mortandad, constante desde 1861 hasta 1870, constituye la página más negra de la historia argentina.

Se quiso acabar con el argentino por odio de clases, y por sabérselo reacto a las instituciones políticas anglosajonas: «No son las leyes las que necesitamos cambiar, son los hombres —aconsejaba Alberdi en *Bases*, el año 1852— necesitamos cambiar nuestra población por otra más apta a la libertad... La población anglosajona está identificada con la libertad. Necesitamos traer esa población. La república es impracticable con elementos españoles de origen». El liberalismo en la Argentina es clasista, por lo tanto, si extranje-rizante y antiespañol.

No se pudo acabar con el criollo, pero se lo rebajó hasta el extremo de

Cada *Legislatura* sancionó códigos de procedimientos, faltas, rural, etc., mandados confeccionar a Buenos Aires. Nunca se aplicaron a conciencia, ni podían aplicarse. Las atribuciones edilicias pasaron a un empleado del gobierno —el *Intendente municipal*— y en muy pocas se organizó un concejo deliberante que diera alguna ingerencia a los vecinos. Y, empobrecidas por el liberalismo triunfante (se volvió a establecer la libertad de comercio), casi todas las provincias languidecieron bajo su rótulo de *Estados*, mientras Buenos Aires progresaba de manera extraordinaria. Como municipios, habían sido ricos, autónomos y fuertes; como Estados, fueron dependientes y pobres.

En aquéllas, donde persistió la influencia de una ciudad pervivió el municipio, aunque ya no la autonomía comunera: los legisladores no legislaron, sino cuidaron los propios y arbitrios vecinales, mientras el gobernador velaba por las buenas relaciones con el gobierno federal y requería la ayuda de éste para crear escuelas o fomentar trabajo. Necesariamente tenía que responder a la política del presidente de la república y asegurar las elecciones a sus candidatos a senadores y diputados, si no vendría de Buenos Aires un *Interventor federal* para «garantizar la forma republicana de gobierno» que decía el art. 5.º de la constitución, haciendo elegir otro gobernador más dócil al presidente de la República.

Pero con todo, y dentro de las necesarias contemplaciones al poder central, algunas provincias mantuvieron una relativa autonomía en su municipio único para las cosas estrictamente edilicias. Así ocurrió en Jujuy. La Rioja y Catamarca, las provincias más pobres de la Confederación, donde «provincia» y «municipio» siguieron significando lo mismo. Pero en las otras fueron surgiendo nuevas ciudades, lo que puso de relieve la incongruencia del régimen. La provincia de Buenos Aires (después de la federalización de su capital en 1880) fué en la práctica una confederación de ciento diez municipios autónomos, imponiéndose con sus diputados y senadores en la legislatura al gobernador de La Plata, quien a su vez se mantenía por su apoyo en el presidente de la República. En Santa Fe ocurrió algo semejante, partiéndose en la realidad la provincia en dos zonas, sur y norte, con hegemonía respectiva de las ciudades

que nada pesó en la Argentina de 1861 a 1943. José Hernández ha cantado en *Martín Fierro* el terrible drama de la raza perseguida en su propia tierra.

de Rosario y Santa Fe. Como San Luis, en la ciudad de este nombre y la más poblada de Mercedes, y Entre Ríos en sus cinco municipios originales, y los nuevos surgidos después de 1853.

En Córdoba, Mendoza, San Juan, Santiago del Estero, Corrientes y Salta nacieron otras ciudades que no alcanzaron una igualdad de trato y autonomía con el municipio capital. Un bien urdido presupuesto hizo recaer en las ciudades sufragáneas el mantenimiento de la metrópoli, con los consiguientes reclamos y protestas.

Después de 1949 fueron transformadas en provincias los territorios federales de La Pampa, Misiones, Chaco, Formosa, Río Negro, Neuquén, Chubut y Santa Cruz, con el mismo inconveniente apuntado en las provincias más antiguas: como dependencias nacionales sus municipios habían gozado de una relativa autonomía y el manejo de sus propios recursos; como «Estados», la autonomía comunal se perjudica necesariamente con la provincial y en las comunas descansan los gastos redundantes de ésta, sin provecho alguno.

PORVENIR DEL FEDERALISMO ARGENTINO

Si los constituyentes de 1853 hubieran comprendido —como Rosas, Echeverría, Zuviría y tantos más— la realidad de la provincia argentina, el federalismo de la carta nacional habría tenido en cuenta exclusivamente a los municipios, dando a éstos, en su letra, la autonomía comunal conquistada por ellos a través de su historia. Y nuevas *provincias* se habrían erigido al erigirse otras ciudades: la provincia de Rosario, la de Bahía Blanca, Mar del Plata, San Rafael, etc. «Provincias» en su concepto histórico: sin códigos divergentes, pesada administración estadual o propiedad exclusiva del subsuelo (13).

La realidad es que, hoy en día, no existe autonomía estadual ni régimen municipal en la Argentina. Pero algún día las cosas

(13) El debate sobre federalismo parece descansar, hoy en día, sobre la propiedad del subsuelo. En otras palabras: sobre la explotación del petróleo por la nación con su empresa fiscal, o por compañías extranjeras que obtendrían esta concesión de los gobiernos provinciales.

La nación es la única que se encuentra en condiciones de explotar el petróleo. De allí que los partidarios de la empresa privada extranjera sean hoy los defensores más entusiastas del «federalismo», como se ha visto en la fracasada convención constituyente de 1957.

retomarán su necesario cauce, y las cartas constitucionales reconocerán la índole del federalismo argentino, que subsiste en espíritu, pese a la incomprensión de los constituyentes de antes y de ahora. Volverá la provincia a ser el municipio de 1852. Volverá con sus realidades del siglo XX, que no son las mismas del XIX. Ya no hay clases sociales en la Argentina, y por lo tanto el gobernador no representará al pueblo, y la Sala a los señores. Otras fuerzas sociales se agitan en las ciudades y campañas del Río de la Plata: los trabajadores del campo, los obreros, el comercio, magisterio, profesiones liberales, intelectuales.

JOSÉ MARÍA ROSA

